

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión

Radicado: No. 255944089001-2021-00094-00

*Causantes: **Florencio Gutiérrez Rey y Tránsito Ríos***

AUTO

Se pronuncia el despacho respecto de la calificación de la demanda, luego de agotar las actuaciones correspondientes, tendientes a esclarecer si efectivamente el proceso de sucesión radicado en este despacho bajo el consecutivo No. 583 de los causantes Florencio Gutiérrez y Tránsito Ríos, en el cual se profirió sentencia aprobando el trabajo de partición el 9 de septiembre de 1996, cuyo expediente se entregó para su protocolización el 23 de septiembre del mismo año, fue debidamente protocolizado en la Notaría y Oficina de Registro correspondiente.

Es de resaltar que, luego de realizar los respectivos requerimientos, la Notaría única del Circulo de Cáqueza, informo al despacho mediante oficio recibido el 9 de noviembre de 2022 "(...) que revisados los archivos que reposan en esta oficina, desde el año 1.996 al año 2.000, no se encuentra archivo alguno sobre la protocolización de la sucesión de FLORENCIO GUTIÉRREZ Y TRÁNSITO RÍOS (..)"; mientras que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza guardó silencio respecto de la petición, sin embargo, del folio de matrícula inmobiliaria NO. 152-50959, allegada a los autos, con fecha de impresión 23 de marzo de 2021 y que corresponde al bien inmueble que hace parte de la masa sucesoral conforme se denuncia en el inventario de bienes contenido en la demanda, se infiere que la sentencia proferida por este juzgado dentro del proceso con radicado No. 583, no fue inscrita en el respectivo folio, pues aún figura como titular Florencio Gutiérrez.

Corolario de lo anterior, no queda duda que a pesar de que se tramitó la sucesión de los aquí causantes en fecha anterior en este juzgado conforme se advierte de los libros radicadores y de actuaciones, lo cierto es que la misma no se protocolizó, como tampoco se conoce del paradero del expediente con el fin de subsanarse dicho yerro y, por tanto, es viable adelantar el proceso en los términos como es peticionado por los demandantes.

Ahora bien, revisada minuciosamente la demanda, advierte el despacho que la misma habrá de inadmitirse teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y art. 488 y siguientes de la misma codificación, lo anterior tiene como sustento lo siguiente:

Se omite aportar con la demanda los registros civiles de defunción de los señores Florencio Gutiérrez Rey y Tránsito Ríos, como único documento legalmente válido para promover el proceso de sucesión formulado, incumpliendo así la acreditación de la prueba de defunción de los causantes prevista en el **numeral 1º del art. 489 del C. G. del P**, en concordancia con el **numeral 5 del art. 84 ibídem**; en ese orden, téngase de igual manera por no aportada la prueba de acta de defunción de los causantes

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUETAME - CUNDINAMARCA

Quetame, seis (6) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Sucesión
Radicator No. 25594-089001-2021-00094-00
Causantes: Florencio Gutiérrez Rey y Tránsito Ríos

AUTO

Se pronuncia el despacho respecto de la calificación de la demanda, luego de agotar las actuaciones correspondientes, tendientes a esclarecer si efectivamente el proceso de sucesión radicado en este despacho bajo el consecutivo No. 283 de los causantes Florencio Gutiérrez y Tránsito Ríos, en el cual se profirió sentencia aprobando el trabajo de partición el 9 de septiembre de 1996, cuyo expediente se entregó para su protocolización el 23 de septiembre del mismo año, fue debidamente protocolizado en la Notaría y Oficina de Registro correspondiente.

Es de resaltar que, luego de realizar los respectivos requerimientos, la Notaría única del Circuito de Cápuza, informó al despacho mediante oficio recibido el 9 de noviembre de 2022 (...) que revisados los archivos que reposan en esta oficina, desde el año 1996 al año 2000, no se encuentran archivo alguno sobre la protocolización de la sucesión de FLORENCIO GUTIÉRREZ Y TRÁNSITO RÍOS (...); mientras que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cápuza guardó silencio respecto de la notaría, sin embargo, del folio de matrícula inmobiliaria No. 152-20929, allegada a los autos, con fecha de impresión 23 de marzo de 2021 y que corresponde al bien inmueble que hace parte de la masa sucesoral conforme se denuncia en el inventario de bienes contenido en la demanda, se infiere que la escritura profirió por este juzgado dentro del proceso con radicado No. 283, no fue inscrita en el respectivo folio, pues su figura como titular Florencio Gutiérrez.

Corolario de lo anterior, no queda duda que a pesar de que se tramitó la sucesión de los aquí causantes en fecha anterior en este juzgado conforme se advierte de los libros radicados y de actuaciones, lo cierto es que la misma no se protocolizó, como tampoco se conoce del paradero del expediente con el fin de subsanarse dicho vacío y, por tanto, es viable adelantar el proceso en los términos como es peticionado por los demandantes.

Ahora bien, revisada minuciosamente la demanda, advierte el despacho que la misma habla de modernizarse teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y art. 488 y siguientes de la misma codificación, lo anterior tiene como sustento lo siguiente:

Se omite aportar con la demanda los registros civiles de defunción de los señores Florencio Gutiérrez Rey y Tránsito Ríos, como único documento legalmente válido para promover el proceso de sucesión formulado, incumpliendo así la acreditación de la prueba de defunción de los causantes prevista en el numeral 1º del art. 489 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 2º del art. 84 ibidem; en ese orden, téngase de igual manera por no aportada la prueba de acta de defunción de los causantes

relacionada en el numeral 1º del acápite denominado "pruebas" del escrito demandatorio.

Deberá corregir lo relacionado con la cuantía del proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del art. 26 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 ibídem, lo anterior, teniendo en cuenta que, refiere en la demanda en el acápite denominado "*proceso, competencia y cuantía*" que la cuantía asciende a la suma doscientos setenta y cinco millones seiscientos dieciocho mil cuatrocientos noventa pesos m/cte (\$275.618.490,00), sin embargo, se advierte que el certificado catastral especial expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca y el recibo de impuesto predial expedido por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Quetame indican un avalúo por un valor muy inferior al presentado como cuantía, en ese orden, deberá adecuarlo a las reglas procedimentales ya señaladas.

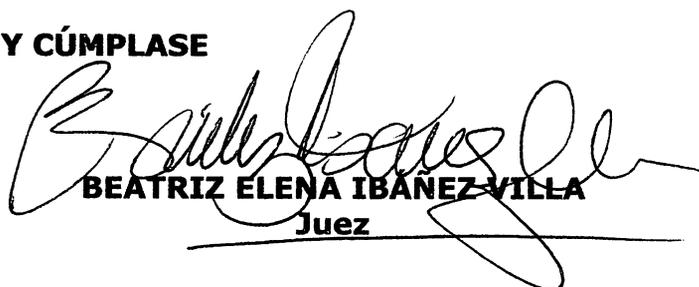
Se advierte que, dentro del acápite denominado "Notificaciones" se indica que los poderdantes, podrán ser notificados, además de la dirección física suministrada, en la dirección de correo electrónico gutio21@hotmail.com sin embargo, es de advertir que en el presente asunto se trata de trece (13) demandantes y se aporta la dirección electrónica de una sola persona, luego en el entendido que estos canales digitales son personales, deberá aclarar a qué persona corresponde el correo mencionado y si los demás poderdantes cuentan con dirección electrónica para que esta sea informada al despacho, y en caso contrario, deberá hacer la manifestación respectiva, lo anterior en cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales de que trata el **art. 3 de la Ley 2213 de 2022**, en concordancia con el **art. 8** de la misma codificación y el **numeral 10 del art. 82 del C. G. del P.**

Por último, se hace necesario que el señor **Edgar Eliseo López Gutiérrez** realice presentación personal al poder conferido al doctor Luis Heraclio Bustos Roncancio por cuanto se advierte que el mismo cuenta con firma manuscrita y no se trata de mensajes de datos de que trata el **art. 5 de la Ley 2213 de 2022** que permite que estos se presuman auténticos y no requieran de ninguna presentación personal o reconocimiento; lo anterior, de conformidad con el **inciso 2º del art. 74 del Código General del Proceso.**

De otra parte, téngase por no aportada la Escritura No. 1134 de la Notaria 55 de Bogotá, la cual dice aportar en la relación de anexos de la demanda.

En ese orden, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la misma para que se subsane de los defectos de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ-VILLA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME
CUNDINAMARCA**

ESTADO No. 0063. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **07-DIC.-2022** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

relacionadas en el numeral 1º del acápite denominado "pruebas" del escrito demandatorio.

Deberá corregir lo relacionado con la cuantía del proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art. 25 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 2 del artículo 82 ídem, lo anterior, teniendo en cuenta que, refiere en la demanda en el acápite denominado "proceso, competencia y cuantía" que la cuantía asciende a la suma de sesenta y cinco millones seiscientos dieciocho mil cuatrocientos noventa pesos m/cte (\$272.618.490,00), sin embargo, se advierte que el certificado catastral especial expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca y el recibo de impuesto predial expedido por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Quezama indican un avalúo por un valor muy inferior al presentado como cuantía, en ese orden, deberá adecuarse a las reglas procedimentales ya señaladas.

Se advierte que, dentro del acápite denominado "Notificaciones" se indica que los poderantes, podrán ser notificados, además de la dirección física suministrada, en la dirección de correo electrónico duj@tj.com sin embargo, es de advertir que en el presente asunto se trata de trámite (13) demandantes y se aporta la dirección electrónica de una sola persona, luego en el entendido que estos canales digitales son personales, deberá aclarar a qué persona corresponde el correo mencionado y si los demás poderantes cuentan con dirección electrónica para que esta sea informada al despacho, y en caso contrario, deberá hacer la manifestación respectiva, lo anterior en cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales de que trata el art. 3º de la Ley 2113 de 2021, en concordancia con el art. 8 de la misma codificación y el numeral 10 del art. 82 del C. G. del P.

Por último, se hace necesario que el señor Edgar Eliseo López Gutiérrez realice presentación personal al poder concurido al doctor Luis Heradio Bustos Roncancio por cuanto se advierte que el mismo cuenta con firma manuscrita y no se trata de mensajes de datos de que trata el art. 5 de la Ley 2113 de 2021 que permite que estos se documenten auténticos y no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento; lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del art. 74 del Código General del Proceso.

De otra parte, téngase por no aportada la Escritura No. 1134 de la Notaría 25 de Bogotá, la cual dice aportar en la relación de anexos de la demanda.

En ese orden, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la misma para que se subsane de los defectos de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFICARSE Y CUMPLASE

[Firma manuscrita]
SEÑALIL ELENA TORRES-VILLA
Juez

ESTADO PROMOTOR MUNICIPAL DE QUEZAMA
CUNDINAMARCA
ESTADO NO. 0002. La providencia anterior se notifica por Estado
mediante hoy 07-DIC-2021 a la hora de 10:11 AM. Dos días 2 PM.
MAYRA YANETH MONTAÑA KEY
Secretaria